

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 11 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que: **(i)** La parte demandada allegó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; y **(ii)** El ejecutado solicitó la suspensión de la medida cautelar decretada en el auto precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 0006

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00404-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Isabella Bonilla Gómez
Demandado: Jaime Andrés Bonilla Vallecilla

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JAIME ANDRES BONILLA VALLECILLA en contra del auto No. 2507 emitido por este despacho el 23 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago en favor de la demandante ISABELLA BONILLA GÓMEZ, frente al cual, dicha parte allegó contestación donde propone excepciones de mérito, oponiéndose a lo pretendido con el recurso precitado.

CUESTION PREVIA

Delanteramente a la resolución del recurso precitado, es necesario señalar que la actuación adelantada por el señor JAIME ANDRES BONILLA se llevó a cabo con antelación a la notificación que debía adelantar el extremo promotor, por lo que, el despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 301 del Código General del Proceso, respecto del auto que libró mandamiento de pago y las demás providencias emitidas con posterioridad, a partir del día en que se notifique el presente proveído mediante anotación en estados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO

Como en el presente asunto la joven ISABELLA BONILLA GÓMEZ pretende el cobro de cuotas alimentarias que, según afirma, no han sido pagadas en debida forma por el obligado desde el mes de abril de 2022, el recurrente sustenta su inconformidad, señalando que la demandante reclama valores que ya han sido cancelados por su representado, quien se ha acogido a las condiciones que fueran acordadas dentro del proceso de restablecimiento de

derechos que se adelantó en favor de la ejecutante, configurándose de esa forma el pago total de la obligación¹.

Indica que tales cuotas fueron canceladas hasta el mes de junio de 2022, en razón a que la cuenta bancaria del BBVA en donde se depositaba la mencionada obligación fue inhabilitada para esa fecha. No obstante, una vez se aclaró la cuenta en que iba a ser recibido el dinero, se cumplió con el pago de las cuotas alimentarias pendientes.

Por tal razón, solicita reponer para revocar el auto No. 2507 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en su contra y se levante la medida cautelar decretada.

Pruebas:

- Recibos de consignaciones hechas en los meses de marzo, abril, mayo, y junio de 2022, así como de octubre y noviembre de 2023².

RESPUESTA AL RECURSO

La apoderada judicial de la ejecutante, recorrió el traslado del recurso, indicando que dicha actuación no es procedente en esta etapa procesal, toda vez que, el contenido del mismo no se dirige a atacar las formalidades del título base de ejecución, sino el fondo del asunto, lo que configura un desconocimiento de los rituales procesales definidos para esta clase de trámites.

Añade que, en caso de que el despacho acceda al estudio de dicho recurso, debe tenerse en cuenta que, a pesar de haberse cancelado las sumas de dinero relacionadas por el demandado, aún queda pendiente un saldo por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre del presente año, y los intereses causados por el incumplimiento en el pago oportuno de la obligación alimentaria que fuera fijada a favor de la demandante y a cargo de su padre.

Así mismo, resalta que los recibos de pago aportados por el demandado exponen su continuo incumplimiento, llegando a presentar incluso una mora de más de 17 meses, la cual solo canceló una vez se inició el presente proceso ejecutivo³.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que reformen o revoquen su decisión.

El citado canon normativo establece que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...) y que, en el evento de proferirse auto por fuera de audiencia, el termino para la interposición del recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia controvertida.

Ahora bien, debe indicarse en primer lugar que, el artículo 430 del Código General del Proceso consagra que, una vez librado el mandamiento de pago, procederá el recurso de reposición en su contra solo para discutir la

1 Consecutivo 011

2 Consecutivos 012 y 013

3 Consecutivo 025

ocurrencia de irregularidades respecto del título ejecutivo que no cumpla con las exigencias contenidas en el artículo 422 ibidem.

Sobre lo anterior, se ha pronunciado el reconocido tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien ha manifestado que la precitada actuación no va encaminada a controvertir las pretensiones, sino que va dirigida a corregir desde un inicio las falencias que puedan dar lugar a las nulidades procesales y la consecuente finalización del proceso, para que subsanadas las mismas, éste continúe con la firmeza necesaria, constituyéndose así como una alternativa eficaz para el saneamiento temprano o inicial del proceso⁴.

Verificado el contenido del recurso interpuesto, observa este despacho que el demandado asegura haber cancelado en su totalidad la deuda que se pretende cobrar, para lo cual, aporta las pruebas de las consignaciones efectuadas por concepto de la cuota alimentaria fijada a su cargo y a favor de su hija ISABELLA BONILLA GÓMEZ, por lo tanto, es claro que el recurso interpuesto ha sido dirigido a controvertir el fondo del asunto y no las formalidades que debe revestir el documento que se presenta para el recaudo ejecutivo y/o las falencias o defectos formales del libelo promotor, por lo que se estaría tratando de una situación cuyo planteamiento y discusión corresponde hacerlos en la etapa procesal pertinente y no por medio de recurso de reposición, el que solo puede centrarse a los temas antes citados, debiendo entonces denegarse el recurso impetrado por el señor JAIME ANDRES BONILLA.

No obstante, es necesario mencionar que el apoderado judicial del demandado allegó a través de correo electrónico solicitud encaminada a que se suspendiera la medida cautelar que fuera decretada en el auto No. 2507 del 23 de noviembre de 2023, hasta tanto no fuera resuelto el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia, cuyo curso tiene el potencial de modificar la cautela en comento⁵.

Sobre dicha petición, debe indicar esta judicatura que no es viable acceder a la misma, atendiendo a que la cautela decretada tiene como fin garantizar el cumplimiento de las cuotas que se van causando en el curso del proceso y el pago de las mismas o de los saldos adeudados, por lo que la medida subsistirá hasta tanto se haya verificado el cumplimiento y pago total de la obligación perseguida con el adelantamiento del presente asunto.

Sin embargo, al valorar la documentación que aportó el señor JAIME ANDRÉS BONILLA junto al recurso de reposición previamente resuelto, se extrae que se han efectuado una serie de consignaciones por concepto de la cuota alimentaria que fue fijada en favor de la demandante, con los cuales pretendía demostrar que la deuda se encontraba plenamente saldada. La parte demandante, al recorrer el traslado del recurso, no controvertió la información relacionada con los pagos, reconociendo de esta manera la recepción de dichos valores, y en su lugar, refirió que aún estaban pendientes de cancelar los intereses que, según sus cálculos, adeuda el señor JAIME ANDRÉS⁶.

Al comparar los montos pagados por el señor JAIME ANDRÉS con las sumas que pretenden ser cobradas por la demandante conforme a lo consignado en el mandamiento de pago, encuentra el despacho que existen valores adeudados que, efectivamente, corresponden a los intereses causados por

4 LÓPEZ, H. F. (2018). *Código General del Proceso parte especial*. 2ª edición (p. 426 – 430). Bogotá D.C. Dupre Editores Ltda.

5 Consecutivo 019, reiterada en Consecutivo 026

6 Consecutivo 025

la demora en el pago de las cuotas de alimentos por parte del demandado, pero dicho valor no asciende a una suma considerable.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta célula judicial considera que la medida de embargo y retención del 50% del salario del ejecutado, previos descuentos de ley, que fuera decretada en el auto que libró mandamiento de pago, no se ajusta a la realidad actual del proceso, por lo tanto, es pertinente disminuir la misma, a un porcentaje que garantice el pago de los dineros adeudados y de las cuotas de alimentos que se vayan causando mientras se resuelve de fondo el presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el despacho disminuirá la cautela decretada en el auto No. 2507 emitido por este despacho el 23 de noviembre de 2023, en consecuencia, el embargo y retención recaerá sobre el QUINCE POR CIENTO (15%) del salario y prestaciones sociales, previas deducciones de ley, que devenga el señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA en su calidad de Personero Municipal de Popayán, que deberá ser distribuido para cubrir, tanto la cuota que se va causando como la deuda alimentaria, en la forma como se consignó en el auto que libró mandamiento ejecutivo, pero ajustados los valores al porcentaje disminuido.

Para el efecto, por secretaría se librarán los oficios pertinentes, a fin de informarle al pagador de la PERSONERÍA DE POPAYÁN (ALCALDÍA) la orden previamente emitida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ENTENDER con relación al demandado, surtida la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto No. 2507 del 23 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia; notificación que opera a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR al demandado copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, vencidos los cuales, comenzará a correr de manera simultánea el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para excepcionar, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JIMMY ALVARO BOLAÑOS CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.782 y T.P. No. 182.699 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO: NO REPONER para revocar el auto No. d el 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada por la demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado decretada en el auto que libró mandamiento de pago, acorde a las motivaciones vertidas con anterioridad.

SEXTO: DISMINUIR, en su lugar, el monto del embargo y retención decretados en auto No. 2507 del 23 de noviembre de 2023, a un porcentaje equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del salario y prestaciones sociales devengadas por el señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.697, en calidad de personero municipal de Popayán.

SÉPTIMO: OFICIAR al pagador de la PERSONERÍA DE POPAYÁN (ALCALDIA), para que tome nota de la orden emitida en el numeral anterior, y efectúe, con cargo a la sección presupuestal de la personería, los descuentos decretados por concepto de cuota alimentaria, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 1900112033002 del Banco Agrario de Colombia, de la siguiente manera:

7.1. La cuota alimentaria que equivale a TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000) deberá ser consignada bajo código seis (6), a nombre de la ISABELLA BONILLA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.234.426.

7.2. La cuota adicional que se cancela en los meses de diciembre y junio de cada año, que equivale a TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000) deberá ser consignada bajo código seis (6), a nombre de la ISABELLA BONILLA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.234.426

7.3 El abono al proceso ejecutivo, es decir, el excedente hasta alcanzar el 15% embargado, deberá consignarse en la misma cuenta bajo código uno (1) como garantía de la obligación.

7.4. Las cuotas alimentarias deberán reajustarse al inicio de cada año, acorde al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

OCTAVO: INFORMAR al citado pagador que, de no acatar la orden judicial emitida, puede responder por dichos valores conforme lo estatuye el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 002 del día 12/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54caabd80253f212c0c6d4a8d9b21cfa4d032f064d7cf0b4692f97a95ad3fa19**

Documento generado en 11/01/2024 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>